

***Reglamento para el puerto y población
de San Juan del Norte, decretado por el Gobierno
en 20 de febrero de 1861.***

El Gobierno:

Teniendo a la vista el Reglamento emitido el 8 del mes corriente por el señor don Ramón Sáenz, comisionado en San Juan del Norte; considerándole adecuado a las peculiaridades de aquel puerto, ha tenido a bien aprobarle con las siguientes reformas.

Reglamento para el puerto y población de San Juan del Norte.

PREÁMBULO.

El puerto de San Juan del Norte, declarado libre para el comercio de todas las naciones por decreto de 23 de noviembre próximo pasado, llevará también el nombre de ciudad; y el régimen y autoridades que han de gobernar, serán las que adelante se expresen.

La demarcación del puerto libre de San Juan del Norte se extenderá tres millas al Oriente y tres al Occidente, partiendo del punto céntrico de la ciudad.

La jurisdicción de los tribunales y jueces de la ciudad de San Juan del Norte, se extiende a las posesiones de ambas márgenes del río San Juan, y en otras direcciones, hasta los puntos limítrofes de las jurisdicciones contiguas.

CAPÍTULO 1º.

De la organización de la ciudad y del puerto.

Art. 1º. El régimen de la ciudad y del puerto será desempeñado por un Gobernador Intendente, un Juez de Paz, un Secretario de la ciudad, un oficial de visita y agente de policía, con las atribuciones que aquí se expresan y en lo sucesivo se emitan.

CAPÍTULO 2º.

Del ramo gubernativo y económico.

Del Gobernador Intendente.

Art. 2º. El Gobernador Intendente será nombrado por el Gobierno de la República, y su duración y cualidades las que designan las leyes para prefectos departamentales.

Art. 3º. Corresponde al Gobernador Intendente: 1º. Ser órgano de comunicación entre el Gobierno, los tribunales y jueces de su comprensión: 2º. Tener inspección sobre los tribunales, jueces que administran justicia y demás empleados de la ciudad: 3º. Hacer publicar por medio

del Juez de Paz las leyes y resoluciones del Congreso, y comunicar los acuerdos y órdenes del Gobierno: 4°. Consultar la inteligencia de las disposiciones referidas cuando ofrezcan duda en su ejecución: 5°. Dictar y hacer publicar bandos de buen gobierno, y hacer que tengan el debido cumplimiento: 6°. Mantener el orden entre los habitantes, pudiendo detener sin excepción de persona a los que halle delinquiendo *in fraganti*, dando orden a la policía para que los asegure, y poniéndolos dentro de veinticuatro horas a disposición del Juez competente, con los sumarios que les haya instruido: 7°. Procurar la seguridad de las personas y propiedades, haciendo perseguir a los ladrones y salteadores: 8°. Evitar que los individuos sujetos a su jurisdicción habiten fuera de la ciudad, si no es que fuera de ella puedan proporcionarse su subsistencia y sean de conocida honradez: 9°. Formar la estadística de la población: 10. Remitir al Gobierno cada año, estado de los casados, nacidos y muertos en su jurisdicción: 11. Procurar la construcción y conservación de las obras públicas: 12. Hacer que la población esté siempre arreglada, los solares cercados, que haya buenas aguas, y los alimentos sean sanos: 13. Hacer que si algún edificio o casa particular amenazare ruina, la reedifiquen sus dueños en el término que les señale: 14. Ser el jefe inmediato de los agentes de policía, a quienes hará cumplir con sus deberes en toda la extensión que abraza este ramo: 15. Cuidar de la exactitud legal de los pesos, pesas y medidas: que las ventas y demás contratos se hagan con la mayor libertad, especialmente respecto a víveres, cuando haya escasez: que la moneda que da y recibe en pago en las oficinas sea de cien centavos por peso: 16. Nombrar los jueces que administren justicia en la población cuando no sean nombrados oportunamente por el Gobierno: 17. Hacer que los enterramientos de cadáveres se hagan fuera del poblado, castigando con prisión que no exceda de ocho días a los contraventores: 18. Procurar la construcción de cementerios, haciendo formar una Junta de caridad para llenar este objeto: 19. Establecer escuelas primarias mediante los arbitrios que puedan adoptarse, o subsidio que presten los padres de familia.

Art. 4°. Corresponde también al Gobernador Intendente hacer la recaudación de derechos de la ciudad y puerto, y pagar los salarios de los empleados y demás gastos que acuerde el Gobierno. Estas cuentas las deberá llevar con las separaciones correspondientes, y en la forma establecida, en un libro rubricado por el Ministro de Hacienda.

Art. 5°. El Gobernador Intendente será puntualmente respetado y obedecido, pudiendo imponer y exigir multas que no excedan de 25 pesos a los que le falten el respeto o desobedezcan.

Art. 6°. El Gobernador Intendente tendrá facultades de tomar por sí todas las medidas no expresadas en este Reglamento, no oponiéndose a la Constitución de la República.

CAPÍTULO 3°.

De la administración de justicia.

Art. 7°. En los asuntos civiles, las partes serán citadas por escrito por el Juez de Paz o Gobernador Intendente, debiendo comparecer el demandado dentro de tercero día. Él hará una relación completa y sencilla por escrito de los hechos en que funda su acción. El demandado contestará de la misma manera, y el asunto pasará a un Jurado.

Art. 8°. En las causas criminales, se procederá al arresto formal del reo, cuando haya cargos contra él justos y claros, que se conozcan, al menos por el dicho de un testigo, caso de excusarse a confesar categóricamente. Después de arrestado se le comunicará una relación completa de los cargos que contra él hubiere, y se le concederá un tiempo racional para su defensa, y la oportunidad para procurarse los testigos necesarios, como también un defensor. La orden de captura será firmada por el Juez que conozca del asunto: éste será sometido a un Jurado.

Art. 9°. En las causas civiles el Jurado se compondrá de cinco individuos, y el voto de la mayoría decidirá la cuestión.

Art. 10. En las criminales el Tribunal se compondrá de siete jurados, cuyo fallo debe ser unánime.

Art. 11. Cuando el Juez de Paz fuere recusado por alguna de las partes, se formará un arbitramento de dos personas electas una por cada parte, para que conozcan y decidan sobre la recusación: discordando, decidirá el Gobernador.

Art. 12. Los asuntos comerciales se juzgarán por árbitros: cada parte nombrará el suyo; y en caso de discordancia, hará de tercero el Diputado Consular de la República. Para la decisión se arreglará el arbitramento en cuanto fuere posible a las ordenanzas del ramo, y su fallo será inapelable.

CAPÍTULO 4.

Del Jurado.

Art. 13. Para ser jurado se necesita estar en ejercicio de los derechos políticos y civiles: ser mayor de veinticinco años: tener por lo menos un año de residencia en el lugar: saber leer y escribir; y poseer un capital en bienes raíces que no baje de cien pesos.

Art. 14. El Gobernador Intendente formará una lista exacta de los individuos que llenen estas condiciones: dicha lista la revisará cada seis meses.

Art. 15. Para toda causa que ocurra, se sorteará por el Gobernador entre los vecinos hábiles el número correspondiente.

Art. 16. Los jurados así sorteados, serán citados por el Juez de Paz para asistir al Tribunal el día y la hora que se les señale, bajo multa de uno a cinco pesos, salvo caso de impedimento justificado.

Art. 17. Los jurados prestarán en manos del Gobernador o Juez de Paz el juramento siguiente: “Debéis juzgar según vuestra conciencia y la verdad, la contienda que hay entre las partes o el acusada que tenéis delante y dar un justo veredicto conforme a la evidencia”. “Cada jurado responde haciendo señal de cruz, o besando el Evangelio. Luego se dirá por el Juez: así Dios os premie.”

Art. 18. El Gobernador o Juez de Paz hará al jurado una exposición de los hechos sobre la causa, retirándose luego para que el Tribunal de Jurado delibere.

Art. 19. Mientras duren las deliberaciones que no podrán exceder de doce horas, no podrá ningún jurado comunicar con persona alguna.

Art. 20. El Jurado conocerá siempre del hecho, y su fallo, que se fundará siempre sobre la evidencia, será inapelable; y se comunicará al Juez de Paz para la aplicación de la ley y su ejecución.

CAPÍTULO 5°.

Del Juez de Paz.

Art. 21. El Juez de Paz será nombrado en las épocas legales de elección, o por el Supremo Gobierno, o provisionalmente por el Gobernador Intendente.

Art. 22. Corresponde al Juez de Paz: 1°. Estar a las órdenes del Gobernador en lo gubernativo, económico y de hacienda: 2°. Conocer de los asuntos civiles y criminales de la manera ya señalada.

CAPÍTULO 6°.

Del Secretario de la ciudad.

Art. 23. El Secretario de la ciudad será nombrado de la misma manera que el Juez de Paz.

Art. 24. Corresponde al Secretario: 1°. Ponerse a las órdenes del Gobernador Intendente y del Juez de Paz: 2°. Llevar registro bajo inspección, dirección y autorización de dichos empleados, de los documentos públicos que ocurran: 3°. Hacer las veces de Notario público mientras tanto no lo haya: 4°. No cobrar para sí costas ni derechos de ninguna clase a las partes que litiguen; pudiendo sí cobrar a razón de diez centavos por cada cien palabras para el registro de todo documento de interés personal o privado como hipotecas, traslados de propiedad, certificaciones, etc.

CAPÍTULO 7°.

De las costas de demanda entre partes.

Art. 25. Por cada demanda que entablen las partes, el Juez de Paz cobrará para la renta de la ciudad cincuenta centavos; debiendo acompañar las partes esta suma en el acto de la demanda.

Por las noticias y notificaciones que ocurran en el juzgado, se pagarán 25 centavos.

Por las certificaciones que se pidan, pagarán cien centavos.

Por los autos que se practiquen en los juicios, pagarán cada una cincuenta centavos.

Los jurados servirán gratis su oficio; y su desempeño será forzoso a toda persona hábil.

En las causas criminales en que se interese la vindicta pública, no ya derecho alguno.

CAPÍTULO 8º.

De los agentes de policía.

Art. 26. Los agentes de policía serán nombrados por el Gobernador Intendente: estarán sujetos a las órdenes inmediatas del mismo; y en lo que él disponga, a las del Juez de Paz.

Art. 27. Corresponde a los agentes de policía: 1º. Vigilar por la seguridad de los habitantes y de sus propiedades: 2º. Perseguir a los malhechores y a los escandalosos, pidiendo auxilio, si lo necesitare, a cualquier persona: ésta deberá darle inmediatamente sea requerida: 3º. Celar el orden de la población, ornato y salubridad, conforme las órdenes que reciba del Gobernador: 4º. Cuidar de que los hijos de dominio no concurran a billares y juegos prohibidos: 5º. Hacer que asistan a las escuelas: 6º. Prohibir los juegos públicos, salvo los que tengan licencia: 7º. Llevar un registro de los extranjeros y naturales que ingresen a la población con ánimo de permanecer en ella por más de un mes.

CAPÍTULO 9º.

Del régimen del puerto.

Art. 28. Todo buque mercante que llegare al puerto, sea nacional o extranjero, tendrá que pagar el pilotaje al piloto del puerto que le introduzca; pero si rehusare admitir Práctico, pagará la mitad de los derechos al primero que se presente con este objeto.

Art. 29. A la entrada del buque, el Capitán mandará izar la bandera de la nación a que pertenezca.

Art. 30. No podrá desembarcar nadie del buque, ni llegar a su bordo persona alguna, antes que haya sido visitado por un oficial de visita, bajo multa de veinticinco pesos.

Art. 31. El Capitán de todo buque mercante, nacional o extranjero, una vez fondeado y así visitado, deberá entregar al oficial de visita la lista exacta de su tripulación, la de pasajeros, con indicación de nombres, sexo, nacionalidad y profesión, el permiso de salida del último puerto, patente de sanidad, cuando la tenga, el manifiesto en castellano firmado por él, comprensivo de las mercaderías y rancho que traiga a su bordo, toda la correspondencia oficial y particular, y los demás papeles con que navegue, bajo multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 32. Deberá mostrarle también aquellos otros papeles que deba entregar al Cónsul de su nación, o entregarlos al oficial de visita cuando no hubiere Cónsul de su nación, bajo multa de diez a cincuenta pesos. El oficial de visita entregará estos papeles y los demás de que habla el artículo anterior, al Gobernador Intendente.

Art. 33. En las veinticuatro horas después de fondeado un buque en el puerto, deberá su Capitán presentarse ante el Gobernador Intendente, a jurar la exactitud de su manifiesto y número de pasajeros, bajo multa de cincuenta pesos.

Art. 34. El buque infestado de alguna enfermedad epidémica o contagiosa, tendrá que guardar cuarentena en el lugar que se le señale: a las mismas reglas estará sujeto el que proceda de un puerto infestado y no haya pasado el tiempo necesario para su desinfección, bajo la multa de cien pesos.

Art. 35. Cuando un Capitán de buque intente descargar o cargar lastre, lo avisará al Gobernador, quien designará el lugar en donde deba embarcarse o desembarcarse: la contravención de este artículo será castigada con una multa de cien pesos.

Art. 36. Es prohibido a los buques echar en el fondeado cualquier cosa que pueda obstruirle, y la falta será castigada con una multa de diez hasta cien pesos.

Art. 37. Al poner el pie en tierra, todo individuo de buque se somete a los jueces y tribunales que aquí se señalan.

Art. 38. Para obviar dificultades, todo Capitán de buque se consignará a una casa o persona de comercio del lugar. El Capitán de un buque no podrá vender a bordo ninguna clase de efectos mercantiles. La contravención será castigada con una multa doble al valor de los géneros vendidos.

Art. 39. Ningún Capitán de buque puede admitir pasajero alguno sin que le haga constar en el rol, y el correspondiente pasaporte si fuere para el exterior. La contravención a este artículo será castigada con multa de veinticinco a doscientos pesos.

Art. 40. Todo buque mercante puede ser visitado por el Gobernador Intendente, cuando éste lo juzgue conveniente.

Art. 41. Ningún buque mercante podrá salir del puerto antes de haber sido despachado por el Gobernador Intendente, bajo multa de quinientos pesos.

Art. 42. En los asuntos de marina se estará a lo que disponen los reglamentos de la República y las ordenanzas del ramo.

Art. 43. Toda embarcación del país que atraque a los muelles de este puerto, deberá el individuo que la comande presentar el rol y manifiesto con que navegue, al Gobernador Intendente, para lo que haya lugar, bajo multa discrecional.

CAPÍTULO 10.

De los pilotos prácticos.

Art. 44. Serán pilotos prácticos reconocidos en el puerto, los que hayan justificado ante el Gobernador su habilidad, con certificaciones competentes, y paguen la licencia establecida.

Art. 45. Son obligaciones de los pilotos prácticos: 1°. Tener sus botes listos para navegar: 2°. Reconocer con frecuencia el canal y el fondeadero, haciendo relación de su estado cada seis meses: 3°. Conocer todas las señales de auxilio que los buques pueden pedir, ya sea por la artillería, bandera o por la maniobra: 4°. Cuidar de que ningún buque eche lastre en el fondeadero; y si esto sucediere, darán cuenta al Gobernador: 5°. Salir con sus botes, aun contra marea y viento, luego que se haya avistado una embarcación que tenga dirección al puerto: 6°. Dar conocimiento al Capitán de todo buque mercante, de los artículos 33 y 34.

Art. 46. Si al acercarse el Práctico a un buque, reconociere positivamente que es enemigo, lo avisará en el acto al Gobernador.

Art. 47. El piloto práctico ganará dos pesos por cada pie de cala del buque que introduzca, y la mitad de ese precio por cada pie de cala del que saque; pero si puesto al costado de un buque no le admitiere su Capitán, tendrá derecho a medio pilotaje.

Art. 48. No les es permitido a los pilotos prácticos llevar a bordo ni traer a tierra ninguna correspondencia, ni hacer contratos con los individuos de los buques antes que hayan saltado a tierra, ni traer efecto alguno, bajo la multa de veinte pesos.

CAPÍTULO 11.

Del oficial de visita.

Art. 49. El oficial de visita será nombrado por el Gobernador Intendente.

Art. 50. Corresponde al oficial de visita: 1°. Tener su bote listo con la bandera de la República, para pasar a bordo de todo buque mercante, tan luego fondee en el puerto: 2°. Informar al Capitán de los reglamentos de régimen y policía del puerto: 3°. Cerciorarse del estado de sanidad del buque: 4°. Pedir y recibir del Capitán los papeles y correspondencia señalados en los artículos 31 y 32 y examinar aquéllos que no pueda exigir en virtud del artículo citado: 5°. Regresar cuanto antes a tierra y dar cuenta exacta verbal o por escrito al Gobernador Intendente.

CAPÍTULO 12.

De las rentas.

Art. 51. Los habitantes de San Juan del Norte quedan exentos de pagar los derechos fiscales que por leyes vigentes satisfacen los comerciantes del interior de la República; mas en recompensa pagarán los derechos de faro y demás que se establezcan para la administración y conservación de la ciudad y el puerto.

Art. 52. El derecho de faro consistirá en quince centavos por cada una de las toneladas que mide toda embarcación mercante, extranjera o nacional, que fondeare en el puerto, con excepción de los paquetes. (*)

(*) Reformado por la ley siguiente.

Además se establecen los siguientes derechos e impuestos:

Las embarcaciones que hagan el tráfico comercial en las aguas del interior de la República, pagarán sus dueños o fletadores, quince centavos por cada individuo de la tripulación.

Los propietarios de los terrenos y casas, el (...) por ciento anual sobre el capital que resulte.

Las mercancías que se importen al puerto, pagarán el cinco por ciento de derechos sobre la suma total de la factura original; incluyendo todo gasto, menos el flete del puerto de embarque hasta San Juan.

Los licores espirituosos pagarán veinticinco centavos por galón.

El tabaco del exterior, no siendo en hoja; pagará veinte centavos libra.

La pólvora será vendida en estanco por cuenta del Gobierno; o pagará quince pesos el quintal.

Los almacenistas que venden por mayor y menor, pagarán tres pesos mensuales.

Toda res que se destaque, pagará un peso.

Toda licencia para ejercer el pilotaje, pagará doce pesos anuales.

Toda licencia para ejercer la profesión de subastador, pagará doce pesos al año.

Cada billar pagará un peso mensual.

Los juegos de lotería, pagarán cinco pesos mensuales.

Los pasaportes para el exterior pagarán dos pesos, y los extranjeros que bajen al interior y vengan sin él, pagarán veinte centavos.

El impuesto sobre arriendo de pastos e islas, se establece según el lugar y calidad de los terrenos.

Quedan a reserva de impuestos el hule y maderas, que los tendrán cuando haya licitadores para cortarlos, según disponen las leyes de la República.

El cinco por ciento sobre mercancías, y lo que corresponde a los otros artículos que se han expresado; pólvora, tabaco y el aguardiente, se pagará a razón de tres días por cada cien pesos, o de presente si no llegan a esta cantidad.

Licencias y pasaportes cuando se soliciten sobre ganado, el día mismo que se destaque la res.

Los demás impuestos, conforme se vayan estableciendo y se acuerde su colectación.

Art. 53. Para proceder al cobro justo del derecho sobre mercancías destinadas para la venta en San Juan de Nicaragua, la factura original será exhibida al Gobernador Intendente; y se asentará en un registro al efecto la correspondiente partida que, bajo juramento, firmará el interesado tocante a exactitud.

Art. 54. Para las mercancías destinadas al interior de la República, el interesado, dueño o consignatario, entregará al Gobernador Intendente dos copias juradas y firmadas por él, de la factura original, o de las partes que introduzca; de cuyas dos copias mandará el Gobernador Intendente, una al Administrador de San Carlos y otra al Ministerio de Hacienda, dejando razón íntegra en un libro que llevará al efecto.

Art. 55. El avalúo de terrenos y casas se hará por dos vecinos del lugar, asociados del Gobernador Intendente, y el valor que resulte se registrará en un libro que se llevará al efecto, concediéndose a los interesados el término de ocho días, después de aviso público de concluido el avalúo, para cualquiera rectificación que haya lugar.

CAPÍTULO 13.

Del salario de los empleados.

Art. 56. El Gobernador Intendente disfrutará el sueldo de cien pesos mensuales.

El Juez de Paz, ochenta id.

El Secretario de la ciudad, cincuenta id.

Cada agente de policía treinta.

El oficial de visita, cuatro pesos por cada visita.

CAPÍTULO 14.

Art. 57. Siempre que haya de procederse al embargo de un buque, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Sobrecargo o consignatario y del Cónsul de la nación a que pertenezca.

Art. 58. Si el embargo recae sobre el cargamento o parte de él, el Intendente dispondrá que los efectos embargados se depositen en manos de una casa de comercio del lugar.

Art. 59. Si el embargo debe hacerse en todo el buque, el Intendente pasará a bordo con dos testigos y un piloto práctico; intimará el embargo al Capitán, al Sobrecargo o a quien le represente. Se colocará lo más cerca posible el buque a los muelles; se desenvergarán las velas, se descalará el timón y se sellarán las escotillas; y para evitar gastos de inventariarlo todo, el Capitán y el piloto del buque quedarán a bordo, condenando la comunicación de la bodega con la cámara, sellando y clavando las escotillas del rancho.

Art. 60. Si embargado el buque rehusaren quedar a su bordo el Capitán y el piloto, deberá practicarse el inventario, todo a presencia de ellos.

Art. 61. En caso ocurran para estos procedimientos algunos embarazos imprevistos, el Gobernador Intendente consultará al Gobierno; y mientras éste resuelve lo conveniente, la autoridad se acompañará del Diputado Consular y de dos comerciantes del lugar para tomar providencias interinarias.

CAPÍTULO 15.

De otras disposiciones.

Art. 62. El Juez de Paz, Secretario de la ciudad y demás empleados que por algún motivo falten a los deberes que la ley les impone, se sujetarán a las penas que les señale el Gobierno.

Art. 63. El presente Reglamento será puntual y debidamente cumplido y obedecido, desde que se publique en la ciudad de San Juan del Norte; pero en cuanto a los derechos fiscales que aquí se imponen, comenzará a regir dos meses después de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional de Managua, a 20 de febrero de 1861.
